



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03875-2018-PA/TC

PIURA

VERÓNICA PATRICIA RÍOS GUIDINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Verónica Patricia Ríos Guidino contra la resolución de fojas 403, de fecha 17 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03875-2018-PA/TC

PIURA

VERÓNICA PATRICIA RÍOS GUIDINO

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 9, de fecha 22 de abril de 2013, expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura (f. 3), en el extremo que declaró únicos y universales herederos de don Manuel María Guidino Avilés, fallecido *ab intestato*, a sus nietos doña Gina Ivette Ríos Guidino, don Jorge Guillermo Ríos Guidino, doña Mariella Rinna Ríos Guidino y su persona, en representación hereditaria de doña Gloria Angélica Guidino Ugaz, en el proceso no contencioso sobre sucesión intestada que promovió (Expediente 144-2011);
 - La Resolución 10, de fecha 19 de junio de 2013, expedido por el mismo órgano jurisdiccional de primera instancia o grado (f. 12), que declaró improcedente — por extemporáneo— su recurso de apelación contra la Resolución 9.
 - La Resolución 11, de fecha 19 de julio de 2013, expedido por el mismo órgano jurisdiccional de primera instancia o grado (que no obra en el expediente), que aclaró la parte considerativa de la Resolución 10.
 - La Resolución 14, de fecha 5 de noviembre de 2013, expedida por el Juzgado Civil de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura (f. 16), que confirmó la Resolución 10 aclarada mediante Resolución 11.
5. En síntesis, la recurrente denuncia que, en virtud de una errónea interpretación del artículo 756, concordante con el artículo 376, del Código Procesal Civil, se ha denegado su impugnación por inobservar las formalidades del recurso de apelación de la resolución final. Considera por ello que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias.
6. No obstante lo antes mencionado, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado debido a que si bien la parte recurrente solicita que se declare la nulidad de dichas resoluciones, no ha acreditado haber interpuesto recurso de queja contra la desestimación de su recurso de apelación por extemporáneo; por lo tanto, dejó consentir lo resuelto en primera instancia o grado, lo cual releva a esta Sala del Tribunal Constitucional de examinar la “denunciada” denegación de dicho recurso, así como la “confirmación” del auto que confirmó el auto denegatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03875-2018-PA/TC

PIURA

VERÓNICA PATRICIA RÍOS GUIDINO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Ledesma Narváez.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certificó:

28 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03875-2018-PA/TC

PIURA

VERÓNICA PATRICIA RÍOS GUIDO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con que se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, pero considero necesario agregar los siguientes fundamentos:

La parte demandante solicita la nulidad de las resoluciones detalladas en el fundamento 4 de la sentencia interlocutoria, alegando que en el proceso de sucesión intestada se ha declarado sucesores de su abuelo a personas que ella no representa (sus hermanos) y que no se han apersonado al proceso. Al respecto, tenemos que en cuanto a la Resolución 9, la recurrente no ha acreditado haber ejercido los mecanismos que la ley le facilita para enmendar la alegada lesión; esto es, de autos se aprecia que la demandante interpuso recurso de apelación de manera extemporánea y respecto a lo cual no ha brindado argumentos contradiciéndolo. Asimismo, si bien también solicita la nulidad de las Resoluciones 10, 11 y 14, ninguno de sus argumentos están dirigidos a las controversias sobre las que se pronunciaron, más bien solo se buscan cuestionar el criterio jurisdiccional aplicado en la Resolución 9, lo cual excede la competencia de la judicatura constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifica:

28 FEB 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL